

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

Febrero quince (15) de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LA SOCIEDAD QUESITOS MAYA LTDA

DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

RADICADO: 05001 33 33 012 2012 00297 00

INTERLOCUTORIO 35

Mediante apoderado judicial **LA SOCIEDAD QUESITOS MAYA LTDA** presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN.**

Mediante auto proferido el dieciocho (18) de Octubre de dos mil doce (2012), notificado por Estados el veintitrés (23) de Octubre de la misma anualidad, se inadmite la demanda para cumplir con algunos requisitos; toda vez que los Juzgados Administrativos de Medellín decidieron declararse en Asamblea Permanente desde el día 22 de octubre de 2012, se hizo necesario notificar dicho auto Inadmisorio el día 9 de noviembre de 2012, para que en un término de diez (10) días so pena de rechazo, se subsanen requisitos. Para el proceso de la referencia, debía cumplir lo siguiente:

1. *Aportar el poder debidamente otorgado para actuar en el presente proceso.*
2. *De conformidad con lo establecido en el artículo 162 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá indicarse "La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia." de manera independiente a las peticiones de la demanda tal y como se encuentra establecido en dicho artículo.*
3. *Deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.*
4. *De acuerdo con la relación de pruebas y anexos hecha en la demanda en el folio 6, se observa que en los anexos de la demanda hace falta algunos de los documentos allí relacionados, razón por la cual se deberán aportar los siguientes documentos:*
 - *Copia de la Resolución Número 249 del 17 de Mayo de 2011.*
 - *Poder para actuar.*
 - *Certificado de Existencia y Representación Legal de Cámara de Comercio de de la Sociedad **QUESITOS MAYA LTDA.***
 - *Copias de las declaraciones correspondientes a los años gravables 2007 y 2008.*

Dentro del término legal, EL Doctor Andrés Felipe Mahecha Reyes apoderado de la parte demandante, presentó memorial donde dice que subsana la demanda el cumplimiento de los requisitos para la admisión de la demanda, pero advirtió el despacho que del memorial y los documentos presentados para el cumplimiento del requerimiento efectuado, faltaron algunos requisitos exigidos, procediendo el

despacho a inadmitir nuevamente la demanda mediante auto del once (11) de enero de dos mil trece (2013), para que en el término de **diez (10) días** so pena de rechazo, se cumpliera con lo siguiente:

1. *Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 162 numeral 6 CPACA).*

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, “[...] el requisito, [...] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación...” (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

2. *Copia de la declaración correspondiente al año gravable 2007.*

A la fecha no se ha dado cumplimiento al Auto mencionado, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evidenciándose que en esta acción no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, como lo es la estimación razonada de la cuantía, siendo esta de vital importancia, por cuanto es la explicación de los valores que se obtendrán con la pretensión, es el monto de la suma discutida.

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado sobre este requisito y ha establecido:

“Este requisito no se cumple simplemente señalando que se estima la cuantía en una determinada cantidad, como lo hizo en la demanda, sino que es necesario explicar de dónde resulta. La ley ha querido brindar la oportunidad al accionante de corregir su demanda, dentro del término establecido en el artículo 143 del C.C.A., para evitar así el rechazo in limine por la falta de alguno de los requisitos y formalidades. Si el actor consideraba que la demanda sí cumplía con los requisitos, tenía la posibilidad de recurrir en reposición el auto que ordenó corregirla, pero no lo hizo; y tampoco procedió a cumplir la orden del Tribunal, procediendo luego ante esta Corporación por vía de apelación. En consecuencia, de conformidad con el artículo 143 inciso 2 del C.C.A., lo procedente era su rechazo tal como lo decidió el Tribunal mediante el auto apelado.

... No solo debe indicarse el estimativo del valor de lo así pretendido, - ya que sobre este valor gira parte de la controversia desde el punto de vista probatorio -, sino que debe hacerse la estimación razonada por razones de congruencia, ya que el juzgador no podrá exceder más de lo pedido, sin incurrir en ultra petita. La ley procesal quiere que en la demanda se haga el estimativo de lo que la pretensión valga hasta su presentación.”¹

Como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda, a la luz de lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Pues como es sabido la demanda

¹. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION “B”, Consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Bogotá D.C., septiembre veinticinco (25) de dos mil ocho (2008). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-09160-01(937-07)

para su admisión debe reunir los Requisitos de Procedibilidad que la hacen viable, contenidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Por lo dicho, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN** **DISPONE:**

- I. **RECHAZAR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** formulada por **LA SOCIEDAD QUESITOS MAYA LTDA** en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**.
- II. **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.
- III. **EFFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.
- IV. **ARCHIVAR** este expediente.

NOTIFÍQUESE.-

La Juez,

MARÍA ALEJANDRA RESTREPO ESCOBAR

c.g

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, FEBRERO 19 DE 2013, Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretario</p>
